

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 69/94, del 29 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec y se refirió al caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís quienes, el 16 de febrero de 1993, después de haber privado de la vida al doctor Gaudencio Salud López v cuando intentaban huir, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos. Posteriormente ante la ausencia del Representante Social, los elementos de la Policía Federal de Caminos pusieron a los detenidos a disposición del comandante de la Policía Municipal de Tehuantepec. El 17 de febrero de 1993, un grupo de aproximadamente 700 personas, vecinos de la población de San Blas Atempa sacaron de la Cárcel Municipal de Tehuantepec sin ninguna atribución, a los detenidos y los lincharon. Se inició la averiguación previa 92/993, misma que fue acumulada a las 93/993, 93/(//)993 y 223/993, la cual hasta la fecha de expedición de la Recomendación no había sido debidamente integrada. Se recomendó, al Gobernador del Estado, ordenar la total integración de la averiguación previa 92/993, efectuar las diligencias mencionadas al esclarecimiento de los homicidios de los agraviados y determinar la indagatoria conforme a Derecho. Además, se recomendó ordenar el inicio del procedimiento de investigación y, de proceder, la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar si el agente del Ministerio Público de Tehuantepec, incurrió en responsabilidad al omitir continuar las indagatorias correspondientes de los hechos delictivos que se denunciaron, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado al omitir ejercer funciones. Al presidente Municipal de Tehuantepec se recomendó iniciar procedimiento de investigación y determinar si los policías municipales, que estuvieron presentes durante los hechos en que perdieron la vida los agraviados, incurrieron en responsabilidad. En su caso, dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que correspondiere con petición de orden de aprehensión y, en su momento, dar a ésta debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 69/1994

México, D.F., a 29 de abril de 1994

Caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalbo y Fausto Altamirano Solís

A) Lic. Diódoro Carrasco,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

B) Ing. Venustiano Gutiérrez Reyna,

Presidente Municipal de Santo Domingo,

Tehuantepec, Oax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/Oax/115.004, relacionados con el caso de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Faustino Altamirano Solís, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi" de Tuxtepec, Oaxaca.

Manifestó la quejosa, en representación de los agraviados, que el Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, José Guadalupe Guajardo, con destacamento en la ciudad de Matías Romero, Oaxaca, le comunicó al señor Fausto Altamirano Ramírez, que el hijo de este último, señor Fausto Altamirano Solís, junto con dos sujetos más de nombres Bernardino Ortega Pintle y Juan José Patatuchi Montalvo, habían matado a un doctor en San Blas, Atempa, Municipio de Tehuantepec, Oaxaca, y que a estos sujetos a

su vez los habían linchado y luego quemado los habitantes de San Blas Atempa, Oaxaca. Que el señor Fausto Altamirano Ramírez se dirigió junto con el señor Rafael Patatuchi a Tehuantepec para solicitar al Director de Averiguaciones Previas de Oaxaca, y al Ministerio Público de Tehuantepec, licenciado Caín Gutiérrez Jacinto, la entrega de los cuerpos de los muchachos, obteniendo como respuesta una negativa, para lo cual, después de muchas dificultades y pérdida de tiempo, les fueron entregados los cadáveres.

Con motivo de la queja referida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/93/OAX/115.004 solicitando los informes correspondientes por los hechos denunciados a los siguientes funcionarios públicos:

Al Comandante José Luis Solís Cortés, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, mediante oficio V2/7659, de fecha 30 de marzo de 1993. Se le dio respuesta con oficio sin número de fecha 28 de abril de 1993.

Al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante oficios V2/7650 y V2/21292 del 30 de marzo y 18 de junio de 1993, respectivamente. Se le dio contestación con oficios sin número de fecha 7 de abril y 5 de agosto de 1993, los cuales contienen las averiguaciones previas relacionadas con los hechos, siendo éstas las siguientes: 92/93, iniciada el 16 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca; 93/93 iniciada el 17 de febrero de 1993 en Tehuantepec, Oaxaca; 93/(II)/93 iniciada el 17 de febrero de 1993 en Tuxtepec, Oaxaca; y la 223/93 iniciada el 18 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca.

Al ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, mediante oficio V2/7653, de fecha 30 de marzo de 1993. Se le dio contestación con oficio 807 de fecha 11 de mayo del mismo año.

Al señor Agustín Márquez Uribe, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio V2/16606 del 21 de junio de 1993, obsequiando la contestación con oficios 549, 565 y 578 de fechas 2, 8 y 10 de septiembre de 1993, respectivamente.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada a las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1. El 16 de febrero de 1993, siendo las 9:45 horas, el señor Galindo Cruz, Policía Judicial del Estado y encargado de esa corporación en la población de Tehuantepec, Oaxaca, recibió en su Comandancia una llamada telefónica hecha por el doctor Francisco Salud, quien le manifestó que hacía

aproximadamente quince minutos unos individuos habían penetrado a robar a la casa de su padre, el señor Gaudencio Salud López, y que dichos individuos antes de retirarse le dieron un balazo en el pecho, causándole la muerte, además de haber robado dos mil nuevos pesos en efectivo.

2. Después de recibir la llamada telefónica referida, la Policía Judicial del Estado se dirigió al lugar de los hechos, específicamente al domicilio del doctor Gaudencio Salud López, situado en la población de San Blas Atempa, Oaxaca; una vez constituidos en dicho lugar, en presencia del Ministerio Público, fueron informados por el doctor Francisco Salud, que habían sido cuatro los individuos que cometieron el ilícito; que portaban una pistola escuadra negra calibre 38 súper, dándose a la fuga en un auto color blanco de los llamados shadow, sin placas de circulación y con permiso provisional. En ese momento, el Ministerio Público dio fe del cadáver, quien fue identificado por la señora Felipa Bautista Gómez, su esposa, quien proporcionó más datos para identificar a los presuntos homicidas de su esposo, ya que ella presenció los hechos.

En ese sentido, la señora Bautista Gómez manifestó que como a las 9:30 horas de ese mismo día 16 de febrero de 1993, al encontrarse en su casa con su esposo, el doctor Gaudencio Salud López, repentinamente entraron dos individuos aventando la puerta de entrada, estando armado uno de ellos, gritando "esto es un asalto", introduciéndose posteriormente hasta el consultorio de su esposo y amenazándolo con la pistola para que les entregara las llaves de su escritorio; al abrir éste y al revisar los cajones y ver que en los mismos no había dinero, le dieron un cachazo en la cabeza para posteriormente dispararle en el pecho, ocasionándole con ello la muerte.

Que al huir los homicidas, se percató que un tercer sujeto se encontraba en la entrada de su casa y, al salir a pedir ayuda, pudo ver el carro en el que se daban a la fuga los asaltantes, siendo éste un coche blanco, que por versiones de los vecinos sabe que es un carro de los llamados shadow, nuevo.

Asimismo, la señora Felipa Bautista proporcionó la media filiación de los sujetos agresores, siendo la siguiente: la persona que la sujetó a la deponente de los cabellos era, aparentemente, de 24 años de edad, tez clara, nariz afilada, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, delgado, sin bigote ni barba; que el sujeto que le disparó a su esposo era de aproximadamente 30 años de edad, de 1.65 metros de estatura, tez morena clara, de complexión robusta, de bigote negro recortado, cabello negro ondulado y cara redonda; el sujeto que se encontraba en la entrada de su casa era de aproximadamente de 1.65 metros de estatura, complexión regular y vestía una camisa de color azul rey.

3. Tomando en cuenta la información proporcionada, inmediatamente salieron los agentes de la Policía Judicial Carlos Ruiz Bautista, Juan Carlos Jiménez

Linares y Galindo Cruz Pomperosa en busca de los supuestos homicidas del doctor Gaudencio Salud López, tomando el camino rumbo a la población de Juchitán, Oaxaca, con el fin de localizar el vehículo en que huyeron los delincuentes, ya que según testimonio de la gente, ese fue el rumbo por donde huyeron; sin embargo, no fue posible localizar al vehículo y a sus ocupantes.

Como a las 12:30 horas, del 16 de febrero de 1993, al circular por la carretera federal, a la altura de la desviación que conduce a la base aérea militar de Ixtlatepec, Oaxaca, los elementos de la Policía Judicial referidos se toparon con una patrulla de la Policía Federal de Caminos y Puertos, preguntando a sus ocupantes si habían visto pasar a un automóvil con las características ya mencionadas, contestándoles que no, pero que ellos también andaban buscando el mismo vehículo, ya que les habían reportado un homicidio cometido en San Blas Atempa, Oaxaca, dándoles las características del vehículo en que huyeron y de los delincuentes.

4. El mismo día 16 de febrero de 1993, a las 18:15 horas, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos Miguel Ernesto Núñez Valverde, Juan José Aquino Acuña y José Guadalupe Ortíz, primer oficial, suboficial y segundo comandante, respectivamente, detuvieron en la carretera Coatzacoalcos-Salina Cruz, a la altura del kilómetro 177, un vehículo color blanco sin placas de circulación, con tres personas abordo, coincidiendo con las características del vehículo en que habían huido los presuntos responsables del homicidio perpetrado ese día en San Blas Atempa, Oaxaca; que tomando las medidas de seguridad y efectuando la investigación correspondiente, procedieron a marcarles el alto y detenerlos, detectando en el interior del vehículo un arma de fuego tipo escuadra calibre 38 súper, marca colt, matricula 165115, con dos cargadores.

Los sujetos detenidos se identificaron como Bernardino Ortega Pintle, de 25 años de edad, como quien disparó en el pecho del doctor Gaudencio Salud López, causándole la muerte; declarando que sus acompañantes, Juan José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, de 21 y 20 años de edad, respectivamente, habían participado en el homicidio del doctor Gaudencio Salud López; indicando que además de ellos participó otro sujeto de nombre José Cruz Sánchez Muñoz, a quien habían dejado en su domicilio en Juchitán, Oaxaca; información que posteriormente la Policía Federal de Caminos y Puertos obseguió a la Policía Judicial del Estado.

5. Con la información proporcionada por la Policía Federal de Caminos y Puertos, la Policía Judicial del Estado, siendo aproximadamente las 24:00 horas del mismo día 16 de febrero de 1993, detuvo frente a su domicilio a José Cruz Sánchez Muñoz, quien al momento de percatarse de la presencia de la Policía Judicial trató de huir y, al manifestarle el señalamiento que sus compañeros le hicieron respecto del asalto, robo y homicidio del doctor

Gaudencio Salud López, confesó que efectivamente había participado en esos hechos únicamente como chofer, además de planear el asalto. Por tal razón, fue internado en la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, a las 5:00 horas del día 17 de febrero de 1993.

- **6.** Después de que los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos detuvieron a los presuntos homicidas del doctor Gaudencio Salud López, se dirigieron a su destacamento en Tehuantepec, Oaxaca, para elaborar el informe correspondiente, así como para la certificación médica del caso.
- 7. Aproximadamente a las 7:00 horas del 17 de febrero de 1993, acudieron los elementos de Policía Federal de Caminos y Puertos a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, localizada en Tehuantepec, Oaxaca, a poner a su disposición a los detenidos, sin encontrar al Representante Social, volviendo nuevamente a las 8:00 horas, para que recibiera a los detenidos Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo; sin embargo, al no encontrar al Ministerio Público, el que dijo ser comandante de la Policía Municipal de ese turno recibió a los detenidos, firmándoles para tal efecto el recibo correspondiente y dejando a los presuntos responsables en la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca.
- 8. El mismo día 17 de febrero de 1993, aproximadamente a las 9:00 horas, el agente de Policía Judicial, de nombre Juan Carlos Jiménez Linares fue a la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, a tomar los nombres de los detenidos por la Policía Federal de Caminos y Puertos, percatándose que afuera de la cárcel se encontraban varias personas que eran de San Blas Atempa. Después de unos minutos ya había más gente en los pasillos del Palacio Municipal y, a las 10:00 horas, éste ya se encontraba rodeado de gente, al grado de que no se podía caminar por los pasillos, encontrándose gente que golpeaba las rejas de la cárcel gritando consignas de que les entregaran a los detenidos que habían matado al doctor Gaudencio Salud López, para hacerse justicia por su propia mano.
- **9.** En la misma fecha, a las 9:30 horas, los elementos de la Policía Federal de Caminos recibieron órdenes superiores de trasladarse al Palacio Municipal para apoyar al Ministerio Público, ya que se encontraba mucha gente frente a la cárcel queriendo linchar a los detenidos, para lo cual golpeaban la reja intentando abrirla. En ese momento le entregaron al Representante Social el parte informativo por el que le pusieron a su disposición a los detenidos, quien no se los quiso firmar, diciéndoles que "en qué problema lo habían metido".
- **10.** Siendo aproximadamente las 10:30 horas de la misma fecha, ya había, al decir de varios elementos de Policía Judicial, entre 700 u 800 personas frente a la Cárcel Municipal golpeando la reja de la misma y cortando el candado que la

mantenía cerrada con una segueta y procedieron a sacar y golpear a los detenidos, lesionándolos gravemente, amarrándolos del cuello con un lazo para arrastrarlos y subirlos a unos "carro-motos" para trasladarlos a San Blas Atempa, lugar donde finalmente los quemaron.

- 11. En el momento de los hechos, el agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, así como el agente de la Policía Judicial Juan Carlos Linares, sacaron fotografías de lo sucedido, además identificaron plenamente a dos sujetos, de los cuales proporcionaron su media filiación, indicando que uno tenía como señas particulares un grabado en el pecho a manera de tatuaje con la imagen de la Virgen de Guadalupe y otro tenía una cicatriz en la frente en forma de cruz, siendo éstos los que rompieron el candado de la cárcel para sacar a los detenidos. Cuando esto sucedía, los elementos de Policía Judicial Juan Carlos Jiménez Linares, Carlos Ruíz Bautista, Pórfiro García Cervantes v Galindo Cruz Pomperosa, así como los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos Miguel Ernesto Núñez Valverde, Víctor Palacios Camaño y Juan José Aquino Acuña y el único policía municipal Roberto Lazarillo, eran simples espectadores del evento que se estaba llevando a cabo, además que el resto de los policías municipales, junto con su comandante, en el momento de los hechos, no se encontraban presentes por haber salido a realizar un rondín, regresando a su Comandancia a las 12:00 horas.
- **12.** Fueron sacados de la cárcel por la turba los detenidos Bernardino Ortega Pintle, Juan José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, no así José Cruz Sánchez Muñoz, por lo cual el Ministerio Público dio la orden de que fuera trasladado a un lugar más seguro, siendo éste la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de Oaxaca.

Con fecha 19 de febrero de 1993, el licenciado Antonio Enríquez Ortíz, titular de la Dirección antes señalada, ante el Juez de lo Penal en turno, ejercitó acción penal en contra de José Cruz Sánchez Muñoz dentro de las averiguaciones previas acumuladas números 223/993, 92/993, 93/993 y 93/(II)/993, como presunto responsable de los delitos de homicidio, portación de arma prohibida y robo, cometido en agravio del doctor Gaudencio Salud López, dejándose desglose de las mismas averiguaciones por lo que respecta a la investigación del delito de homicidio cometido en contra de los señores Bernardino Ortega Pintle, Juan José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís.

13. Con fecha 17 de febrero de 1993, siendo las 20:00 horas, el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, inició la averiguación previa número 93/(II)/93, a petición de los señores Rafael Patatuchi Régules, Fausto Altamirano Ramírez y Pascual Ortega Luna, padres de los agraviados. Lo

anterior, en el momento en que solicitaron la entrega de los cuerpos de las personas que en vida se llamaron Bernardino Ortega Pintle, Juan José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís.

- 14. Con oficio sin número del 7 de abril 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, doctor Sadot Sánchez Carreño, rindió el informe y remitió la documentación solicitada por este Organismo Nacional; asimismo, manifestó que, en relación con la muerte de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, y de acuerdo con las investigaciones practicadas por esa Procuraduría, se advirtió que en el lugar de los hechos se encontraban efectivos de la Policía Judicial del Estado, de la Policía Municipal y de la Policía Federal de Caminos y Puertos, pero debido al número de personas que se encontraban en el motín y al reducido número de aquellos fue imposible su intervención.
- 15. Con oficio sin número del 28 de abril de 1993, suscrito por el Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante D.I.G. Francisco Javier Cárdenas Rueda, se expresó que mientras duró la custodia de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, en manos de elementos de esa corporación, la integridad física de aquellos se mantuvo incólume, tan cierto fue, que la doctora Martha E. González Pérez extendió certificados médicos, manifestando que a los tres auscultados no les encontró ninguna lesión física. Que desde el momento en que quedaron a disposición del Ministerio Público cesó su responsabilidad y custodia.
- 16. Mediante oficio 807, del 11 de mayo de 1993, el ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, rindió el informe solicitado, manifestando que el día 17 de febrero de 1993, los señores Fausto Altamirano Solís, Juan José Patatuchi Montalvo y Bernardino Ortega Pintle, fueron sacados violentamente de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, por una turba enardecida. Que fueron testigos de los hechos tanto los elementos de la Policía Judicial como de la Policía Federal de Caminos y Puertos. Que por noticias que trasmitiera la radiodifusora XEKZ, supieron que a los presuntos homicidas del doctor Gaudencio Salud López los tenían en la Villa de San Blas Atempa. Asimismo, aclaró que en ningún momento fueron linchados en la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, ni dentro de su jurisdicción administrativa, ya que su cuerpo de seguridad fue concebido para mantener la paz pública en un pueblo donde no ocurren hechos de mayor significación, por lo que los elementos policíacos carecen de armas de fuego.
- **17.** Con oficios 549 y 578 del 2 y 10 de septiembre de 1993, suscritos por el licenciado Numa Julián Monjardín Castellanos, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante los cuales manifestó a

esta Comisión Nacional, que reitera y envía copia del informe que remitiera a este Organismo Nacional el Procurador General de Justicia del Estado, el cual consistió en remitir copias de las averiguaciones previas acumuladas 223/993, 92/993 y 93/993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. Escrito de queja del 4 de marzo de 1993, suscrito por Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi" de Tuxtepec, Oaxaca, presentado en esta Comisión Nacional.
- 2. La averiguación previa 92/993, iniciada el 16 de febrero de 1993 en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio en agravio de Gaudencio Salud López.
- **3.** La averiguación previa 223/993, iniciada el 18 de febrero de 1993, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en contra de José Cruz Sánchez Muñoz por los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y los que resulten.
- **4.** La averiguación previa 93/993, iniciada el 17 de febrero de 1993, en la ciudad de Tehuantepec, Oaxaca, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y demás que resulten en perjuicio del Ayuntamiento de Tehuantepec, Oaxaca, y de Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo.
- **5.** La averiguación Previa 93/(II)/993, iniciada el 17 de febrero de 1993, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por los padres de los agraviados, en contra de quienes resulten responsables de los delitos de homicidio de los que en vida llevaron los nombres de Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo.

Averiguaciones acumuladas de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

- a) Dictamen de necropsia del 16 de febrero de 1993, practicado a quien en vida se llamó Gaudencio Salud López.
- b) Parte informativo 021/93, del 16 de febrero de 1993, y ratificación del mismo de la Policía Federal de Caminos y Puertos.
- c) Partes informativos y ratificación de los mismos de fechas 17 y 18 de febrero de 1993, de la Policía Judicial del Estado.

- d) Declaraciones ministeriales de fecha 17 y 18 de febrero de 1993, de los señores Rafael Patatuchi Régules, Fausto Altamirano Ramírez y Pascual Ortega Luna, padres de los agraviados, por medio de las cuales solicitaron la entrega respectiva de los cuerpos.
- e) Dictamen pericial del 17 de febrero de 1993 para determinar el rastreo hemático en el interior y exterior de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca.
- f) Certificado médico de integridad física del 17 de febrero de 1993, practicado a José Cruz Sánchez Muñoz.
- g) Oficio sin número del 18 de febrero de 1993, decretándose en el mismo la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de José Cruz Sánchez Muñoz.
- h) Declaración ministerial del 18 de febrero de 1993 de José Cruz Sánchez Muñoz.
- i) Peritajes de reconocimiento médico exterior y necropsia de Ley del 17 y 18 de febrero de 1993, de los agraviados quienes en vida se llamaron Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo.
- j) Acta de identificación de cadáveres del 18 de febrero de 1993.
- k) Acuerdo del 18 de febrero de 1993, por medio del cual el Ministerio Público solicitó al Juez del Registro Civil se expidieran las actas de defunción de Fausto Altamirano Solís, Bernardino Ortega Pintle y Juan José Patatuchi Montalvo.
- I) Dictamen pericial de balística del 19 de febrero de 1993, de arma de fuego y proyectil.
- m) Inspección ocular de vehículo del 19 de febrero de 1993.
- n) Pliego de consignación del 19 de febrero de 1993, dentro de las averiguaciones previas acumuladas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, con detenido, por la presunta comisión de los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y robo con violencia, por lo que José Cruz Sánchez Muñoz fue remitido al Juez de lo Penal en Turno.
- o) Dictamen fotográfico y de necropsia del 4 de marzo 1993, a quienes en vida llevaron los nombres de Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís.
- p) Declaración ministerial del 19 y 20 de marzo de 1993, del regidor de la Policía Municipal y del síndico de Tehuantepec, Oaxaca.

- q) Declaraciones ministeriales del 24 y 25 de marzo de 1993, de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Juan Carlos Jiménez Linares, Carlos Ruiz Bautista y Galindo Cruz Pomperosa.
- r) Declaraciones ministeriales del 25 de marzo de 1993, de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos Miguel Ernesto Valverde, Víctor Palacios Camaño y Juan José Aquino Acuña.
- s) Declaración ministerial del 26 de marzo de 1993, de los señores Manuel Martínez Lavias y Enrique Flores Arredondo.
- t) Informe de avance de investigación de fecha 14 de abril de 1993, de la Policía Judicial del Estado, del cual no se desprende ninguna diligencia que arroje nuevos elementos.
- u) Oficio sin número del 7 de abril 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, doctor Sadot Sánchez Carreño, manifestó, con relación a la muerte de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, que de acuerdo con las investigaciones efectuadas por esa Procuraduría, se advirtió que debido al gran número de personas que se encontraban en el motín y al reducido número de elementos policíacos fue imposible su intervención.
- v) Oficio sin número del 28 de abril de 1993, suscrito por el Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante D.I.G. Francisco Javier Cárdenas Rueda, en el que expresó que mientras duró la custodia de los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, en manos de elementos de esa corporación, la integridad física de éstos se mantuvo incólume.
- w) Oficio 807 del 11 de mayo de 1993, mediante el cual el ingeniero Venustiano Gutiérrez Reyna, Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, manifestó: que el día 17 de febrero de 1993, los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, fueron sacados violentamente de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, por una turba enardecida y que, en ningún momento, fueron linchados en la Cárcel Municipal, ni dentro de su jurisdicción administrativa.
- x) Oficios 549 y 578 del 2 y 10 de septiembre de 1993, suscritos por el licenciado Numa Julián Monjardín Castellanos, Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante los cuales rindió el informe solicitado, ratificando el proporcionado por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de febrero de 1993, aproximadamente a las 11:00 horas, un grupo de aproximadamente 700 personas, vecinas de la población de San Blas Atempa, Oaxaca, sacaron de la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, sin ninguna autorización, a los agraviados Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo, quienes habían sido internados unas horas antes acusados del homicidio del doctor Gaudencio Salud López, en San Blas Atempa; los lesionaron gravemente, para posteriormente llevarlos a la población de San Blas Atempa y, finalmente, quemarlos. En el interior de la cárcel quedó José Cruz Sánchez Muñoz, quien no fue identificado por la multitud, siendo trasladado inmediatamente a la Dirección de la Policía Judicial del Estado para su seguridad, iniciándose la averiguación previa 92/993, misma que fue acumulada a las números 93/993, 93/(II)/993 y 223/993.

Por acuerdo del 19 de febrero de 1993, el licenciado Antonio Enríquez Ortíz, Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó consignar las averiguaciones previas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, junto con el detenido José Cruz Sánchez Muñoz, como presunto responsable de los delitos de portación de arma prohibida, homicidio y robo con violencia.

En el punto quinto resolutivo de dicho acuerdo se determinó:

Déjese abierta (sic) las presentes averiguaciones previas acumuladas, para seguir conociendo y continuar con la investigación de los hechos, reservándose para resolver respecto de la procedencia del ejercicio de la acción penal respecto de las personas y de los hechos que no fueron objeto de estudio en la presente resolución ministerial, ordenando seguir actuando en el triplicado de las presentes averiguaciones previas.

Con oficio sin número del 14 de abril de 1993, la Policía Judicial en Tehuantepec rindió informe al Ministerio Público sobre los avances en las investigaciones de los hechos de las averiguaciones previas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, sin que se desprendan de él nuevos elementos encaminados a identificar a los autores del homicidio de Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo.

Con fecha 28 de octubre de 1993, el Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, giró el oficio número 998, al encargado de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, para que investigara la identificación de los responsables de la muerte de los agraviados, con base en las fotografías tomadas el día de los hechos por la Policía Judicial, oficio que no se cumplió; por tal motivo, el

Ministerio Público, el 15 de marzo de 1994, le giró nuevamente el oficio número 191 reiterando el cumplimiento del primero.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observó situaciones contrarias a Derecho atribuibles al agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente con sus funciones de integrar conforme a Derecho el desglose de las averiguaciones previas acumuladas 223/93, 92/93, 93/93 y 93/(II)/93, que quedaron abiertas para investigar los hechos relacionados con la muerte de los agraviados Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalyo.

Es claro que al omitir el Ministerio Público ejercer sus funciones, se quebranta el Estado de Derecho y, en el caso que nos ocupa, se vulneran las garantías individuales de los agraviados, toda vez que no existe causa que justifique dicha omisión. En cambio, con su conducta infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

También infringe la establecido en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que señala:

Tan luego como el Ministerio Público o los Agentes encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de delito que deba perseguirse de oficio dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las victimas; (...) saber qué personas presenciaron aquél, y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

Por lo anterior, y en virtud de que no se ha avanzado en las investigaciones tendientes a identificar y detener a los principales actores que participaron en la muerte de los agraviados, existe una evidente dilación en la procuración de justicia, creándose un estado de impunidad y protección a presuntos infractores del orden penal, contrario a lo que establece nuestra Carta Magna, debiéndose practicar diligencias tendientes a identificar a los transgresores, citando para ello a declarar a los agentes policíacos que presenciaron los hechos, apoyándose en las fotografías que se tomaron de dicho evento. Además de que, como indicaron éstos últimos en sus declaraciones, la multitud estaba

compuesta sólo de gente vecina de San Blas Atempa, Oaxaca, a quien se les deberá de tomar su declaración para poder esclarecer los hechos.

Es importante señalar que el agente del Ministerio Público no realizó las diligencias necesarias para salvaguardar la integridad física de los agraviados, ya que sólo existe constancia de que a las 9:30 horas del día de los hechos solicitó el apoyo de la Policía Federal de Caminos y Puertos para custodiar la Cárcel Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, sin haber requerido el apoyo de otras instancias de Seguridad Pública del Estado ni de la Federación, situación que evidentemente incidió en el hecho.

2. La Policía Judicial del Estado no inició las investigaciones para identificar a los principales participantes de los eventos, no obstante que había identificado a varios sujetos agentes activos del delito en que perdieran la vida los agraviados, por lo que debió proceder a detenerlos para que se iniciara la investigación de los hechos, poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público; al no hacerlo, violó con su proceder lo dispuesto por el artículo 5°, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el cual señala:

El Ministerio Público y los Agentes de Policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia..."

Por todo lo anterior, es claro que al transcurrir el tiempo desde que ocurrieron los hechos sin que se hayan practicado diligencias encaminadas a la identificación y detención de los delincuentes, se violan los Derechos Humanos de los agraviados al vulnerarse sus garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciándose un estado de impunidad en favor de los delincuentes que intervinieron en los hechos donde perdieron la vida los señores Bernardino Ortega Pintle, Fausto Altamirano Solís y Juan José Patatuchi Montalvo.

Ahora bien, por más grave que hubiera sido el delito cometido por los señores Bernardino Ortega Pintle, José Patatuchi Montalvo y Fausto Altamirano Solís, presuntos homicidas del doctor Gaudencio Salud López, esto no autorizaba a las personas a hacerse justicia por su propia mano, puesto que para eso están las autoridades encargadas de investigar y sancionar a los infractores de las leyes. En este mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14 y 17, que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad, propiedades posesiones o derechos, sino mediante un juicio, que cumpla las formalidades del procedimiento conforme a las Leyes. Además de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se dedique a la total integración de la averiguación previa, materia de la presente Recomendación, y se efectúen las diligencias encaminadas a la investigación de los hechos expresados en el capítulo de observaciones y todas aquéllas que sean necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados, determinando la indagatoria conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca para que se inicie el procedimiento de investigación y, de proceder, la averiguación previa que corresponda, a fin de determinar si el licenciado Caín Gutiérrez Jacinto, agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, incurrió en responsabilidad al omitir continuar las indagatorias correspondientes de los hechos delictivos que se denuncian, así como determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado al omitir ejercer sus funciones.

A usted, señor Presidente Municipal de Tehuantepec, Oaxaca:

TERCERA. Se inicie procedimiento de investigación y se determine si los policías municipales que estuvieron presentes durante los hechos en que perdieran la vida los agraviados incurrieron en responsabilidad. En su caso, dar vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponda con petición de orden de aprehensión y, en su momento, dar a ésta debido cumplimiento.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION